

Barranquilla, 21 de julio del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD: 0800131050072021-211
Dte: MAYERLINE BARNES VILLAREAL
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 29 de junio del 2021 se ordenó mantener en Secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 30 de junio del 2021, y a través del correo institucional, el 02 de julio 2021, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD: 0800131050072021-211
Dte: MAYERLINE BARNES VILLAREAL
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este despacho encuentra que ha sido subsanada la demanda incoada en primera instancia, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 29 de junio del 2021.

Por otro lado, la señora MAYERLINE BARNES VILLAREAL, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza indicando que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en el presente proceso.

Con relación al amparo de pobreza el artículo 151 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa al proceso laboral por el artículo 145 del C. P. del T. y S.S., contempla textualmente lo siguiente:

“...Se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”

Obsérvese que la actora hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de no poseer recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que la represente en el proceso referido mediante el que solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo que, el despacho encuentra por demás que la demanda está instaurada por un agente de la defensoría del pueblo, lo que evidencia la afirmación que presenta al deprecar el amparo.

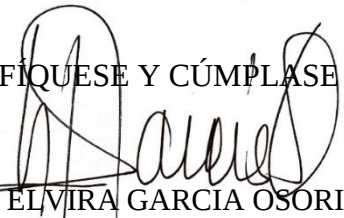
Así las cosas, este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 Del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

En consecuencia, reuniendo la totalidad de requisitos de forma establecidos en el CPTSS, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida
Por : MAYERLINE BARNES VILLAREAL
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.
3. Conceder Amparo de Pobreza a la señora MAYERLINE BARNES VILLAREAL, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
4. Comunicar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado la existencia del proceso de la referencia según lo dispuesto en el art. 612 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los decretos 4085 de 2011 art. 2º y el decreto 1365 de junio de 2013.
5. Corre traslado a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado por término de Veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del Art. 612 del CGP. 5.
6. Notificar a la procuraduría judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 277 de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla , 22 de julio del 2021 se notifica auto de fecha 21 de julio del 2021 Por estado N° 124 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--